



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad. Seguridad. Justicia.
Plenitud. Participación. Responsabilidad.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**

**PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
N° 09113-2021-00085**

Jueza Ponente: Dra. Katerine Muñoz Subía

Quito, viernes 22 de octubre del 2021, las 10h51.

VISTOS: Lenin Javier Vimos Vimos en calidad de abogado patrocinador de Yordan David Andrade Macías presentó acción constitucional de hábeas corpus en contra de Carlos Cañar, Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley del CRS Regional Guayas No. 1; que fue negada en sentencia dictada el 06 de octubre de 2021, las 17h16, por el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus, al amparo de lo dispuesto en los artículos 89 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 183 y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 43, 44 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al igual que en la razón de sorteo de 12 de octubre de 2021, las 12h30, quedando el Tribunal de Sustanciación constituido por: doctor Alejandro Magno Arteaga García, doctora María Consuelo Heredia Yerovi, y doctora Katerine Muñoz Subía (ponente).

SEGUNDO: Validez procesal.- Revisado el trámite del presente recurso de apelación dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o causar su nulidad procesal. en consecuencia se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: Consideraciones jurídicas de la acción de hábeas corpus:

3.1. La Constitución de la República, en el título III, capítulo III, artículo 89 reconoce a la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que tiene tres finalidades. La primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. La segunda, proteger la vida de la persona privada de libertad. Y, la tercera preservar la integridad física de aquellas (Cfr. Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador No. 17, publicada en Documento Institucional 2018 de 10 de Enero del 2018; y, Sentencia N°

002-18-PJO-CC, caso N° 0260-15-JH). En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

3.2. En cuanto a la competencia y procedimiento del hábeas corpus, los artículos 7, 44 numeral 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional disponen que esta garantía jurisdiccional debe ser conocida y resuelta por los jueces de primera instancia del lugar donde se presume estar privada de libertad la persona. En los casos en que se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Sin embargo, cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia y de existir más de una Sala, el proceso será sorteado entre ellas. En este sentido, el artículo 168 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las Cortes Provinciales serán competentes para conocer las acciones de hábeas corpus como jueces de primera instancia, en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por un juez penal de primera instancia.

3.3. El artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario. Norma legal que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 76 numeral 7 literal m) garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En cuanto a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Es decir, la apelación deberá ser conocida y resuelta por la Corte Provincial. En concordancia, el artículo 168 numeral 1 ibídem señala que a las Cortes Provinciales de Justicia les corresponde conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia.

Por su parte, el artículo 169 numeral 1 ibídem, señala que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las Cortes Provinciales. Es decir, cuando la acción de hábeas corpus haya sido conocida en primera instancia por la Corte Provincial de Justicia se apelará ante la Corte Nacional, órgano jurisdiccional que mediante resolución de 19 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 565 de 7 abril de 2009 determinó que la competencia para conocer los recursos de apelación de las sentencias de hábeas corpus dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, corresponde previo sorteo a cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.



Tres 3 Dos -2-
CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad. Seguridad. Paz.
Pluralismo. Participación. Justicia.



En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas. Siguiendo esta idea, no existen restricciones al derecho a recurrir, más bien éste se materializa a través del recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar *"...esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional..."* (Sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016). En consecuencia, tanto el legitimado activo, como las autoridades judiciales o administrativas, pueden apelar de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en una acción de hábeas corpus.

3.4. En torno a la tramitación del recurso de apelación, se debe citar el precedente jurisprudencial vinculante contenido en la sentencia N° 001-10-PJO-CC, Caso 0999-09-JP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 del miércoles 29 de diciembre de 2010, expedida por la Corte Constitucional que con carácter *erga omnes*, determinó en el numeral 1.1., lo siguiente: *"Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente..."*.

Texto del que se desprende con absoluta claridad que los jueces y juezas constitucionales que conozcan entre otras garantías jurisdiccionales, la acción de hábeas corpus, no se encuentran facultados para realizar un examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por cualquiera de los sujetos procesales, para establecer su procedencia o no, y menos aún para inadmitirlo, por lo tanto, una vez presentado el recurso, el Tribunal de primer nivel, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad competente. De modo que, cumplido el trámite previsto en la norma para esta clase de acciones y en caso de que el juez constitucional llegare a determinar que la privación de la libertad de una persona es ilegal, arbitraria o ilegítima, dispondrá su inmediata libertad. También, en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, el juez debe disponer además de la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, cuando aquello fuere aplicable.

3.5. La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, se encuentra garantizado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7



determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos previstos en la Constitución y las leyes de cada país. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria.

3.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8'87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus: *"tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad"*. De igual manera en los casos Gangaram Panday vs Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, Párr. 47; y, Suárez Rosero vs Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Párr. 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *"Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)"*.

3.7. La Corte Constitucional en sentencia No. 017-18-SEP-CC, caso No. 0513-1-EP, expresa que conforme la Norma Suprema, la Ley, la jurisprudencia de la Corte y de la Corte Interamericana, la acción de hábeas corpus no solo protege aspectos relacionados con la privación de la libertad en forma ilegal o ilegítima del individuo, sino también su ámbito de protección se extiende a los derechos a la vida y a la integridad física de las personas.

En tal sentido, la Constitución de la República en el artículo 66.1 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida; así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su artículo 4 que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."* Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que: *"cabe recordar que la Corte ha establecido reiteradamente que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable (...)* La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1. de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida



Corte Nacional de
JUSTICIA

Verdad, Seguridad,
Plenitud, Autonomía, Integridad



(obligación positiva), conforme el derecho de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos bajo su jurisdicción" (caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, sentencia de 10 de mayo de 2019, (Fondo, Reparaciones y Costas), serie C No. 376, párr. 60).

El derecho a la vida guarda íntima relación con el derecho a la salud, mismo que está garantizado por el Estado en el artículo 32 de la Constitución de la República "a través del acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud".

Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad; el artículo 51 ibídem, reconoce entre los derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; y, contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. Adicionalmente, el artículo 201 de la Constitución determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos.

En este sentido, la acción de hábeas corpus es una garantía jurisdiccional que precautela el derecho a la libertad, vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad. Su objetivo es que a través de las autoridades competentes se resuelva la situación jurídica de las mismas, debiendo examinar si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. De ahí que, procede la presente acción jurisdiccional constitucional, cuando se constate que en la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante.

CUARTO.- Análisis del caso concreto:

4.1. Consideraciones previas relevantes.- Este Tribunal previo a resolver lo que en derecho corresponda, realiza la siguiente precisión:

El artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República, señala que el procedimiento en las garantías jurisdiccionales "será sencillo, rápido y eficaz". En el literal e) ibídem contempla: "No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho". Por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública. Sin embargo, para la segunda instancia esta obligación, por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías



Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios, para ahí y en ese caso, convocar a audiencia. En el juicio examinado, este Tribunal considera que con la información que obra del expediente, cuenta con los elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, razón por la que no resulta necesaria la convocatoria a audiencia.

4.2. De la petición de hábeas corpus.- De fs. 1 a 7 del expediente consta la petición de hábeas corpus presentada ante la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por Lenin Javier Vimos Vimos en calidad de abogado patrocinador de Yordan David Andrade Macías, en la que señala lo siguiente:

- a) El accionante se encuentra privado de la libertad al haberse dictado prisión preventiva en su contra dentro del proceso No. 13315-2021-00372, impuesta por el presunto cometimiento del delito de secuestro extorsivo, siendo recluido en el Centro de Privación de la Libertad de Guayas No. 1, pabellón No. 2.
- b) Asegura que tras los actos que son de conocimiento público y que se suscitan dentro del CPL GUAYAS No. 1, específicamente el amotinamiento ocurrido el día 28 de septiembre de 2021, varias personas privadas de libertad le han pedido cumplir órdenes en contra de otros internos, en pro de "...*un conflicto entre agrupaciones que operan dentro del CPL GUAYAS No. 1*", hechos que limitan una verdadera rehabilitación social y ponen en riesgo su vida e integridad física, toda vez que -afirma- no existe garantía por parte del Sistema de Rehabilitación Social, SNAI, al existir una guerra entre agrupaciones que operan dentro de los pabellones.
- c) Menciona que el pabellón en el que se encuentra privado de la libertad colinda con una organización que se encuentra en "*disputa por el territorio*", existiendo ya tres personas fallecidas dentro del CPL Guayas No. 1, no siendo parte el accionante de ninguna organización que son "**LOS LOBOS O LOS CHONEROS**", sufriendo presión a fin de pertenecer a una de éstas y cometer actos de naturaleza violenta.
- d) Refiere que tiene conocimiento de que existe una "...*premisa económica...*" por su vida, estando en "...*peligro inminente...*" al estarse "...*planificando un ataque...*" en su contra, lo que ha producido que el accionante se aísle en su celda y solamente salga por mínimas situaciones.
- e) En este sentido, precisa que su acción de hábeas corpus no ataca la legalidad, legitimidad o arbitrariedad de la orden de privación de libertad emitida en contra del legitimado activo sino que tiene por objeto la protección del derecho a la vida e integridad física de la persona privada de la libertad.



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad. Seguridad. Justicia.
Dignidad. Kamaymanta. Kallankallay.

Cinco 5
Cuatro 4
- 4 -

- f) Fundamenta la presente acción constitucional en los artículos 86 y 89 de la Constitución de la República; 10, 43, 44, 45 y 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, principios Nos. 32 y 33 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Finalmente, precisa que se ha vulnerado su derecho a la rehabilitación social y que su vida, salud e integridad física se encuentra en riesgo, por lo que, solicita se autorice *"...que el PPL YORDAN DAVID ANDRADE MACIAS, sea ubicado en el área denominada consular o policlínico y el sistema de atención integral SNAI disponga su traslado a un centro de privación de libertad donde su vida e integridad física no sea atentada siendo este el CRS de SANTO DOMINGO, donde se encuentre en cercanía familiar..."*.

4.3. Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la acción de hábeas corpus.- El tribunal al que correspondió el conocimiento de esta acción, en el considerando tercero realiza el análisis del caso, señalando que: *"(...) De acuerdo con los hechos que se narran en el libelo inicial, el accionante estaría amenazado de muerte por las bandas que operan en el Centro de Rehabilitación y se afirma que no ha podido hacer la denuncia a las autoridades porque está amenazado; y, es por ello que se invoca que esta garantía jurisdiccional también tiene por objeto proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Se solicitó como prueba la declaración del accionante y se desistió de la declaración de la esposa del accionante y de la valoración psicológica.*

El defensor técnico del accionante expuso los fundamentos de la acción, desarrollando oralmente los puntos contemplados en el libelo inicial, y -como ya lo anotamos- en la audiencia desistió de la declaración de la esposa del accionante y de la valoración psicológica. (...)

Luego, el accionante expuso que él se encuentra bien, que no desea cambiarse a consular ni a transitorio, que prefiere quedarse en el ala 2 donde se encuentra bien, o que se lo traslade a Santo Domingo porque allá tiene su familia, incluso tiene un pequeño hijo que aún no conoce.

De lo expuesto se desprende que no concurre en esta acción los hechos de amenaza en contra del accionante que atenten contra su vida e integridad física, y que por ello el accionante finalmente no desea cambiarse de pabellón y quiere permanecer en el Pabellón 2 ala 2 donde se encuentra actualmente. Dice que no tiene problemas, ante lo cual el Tribunal, sin que constituya desconocer la defensa del abogado del



accionante, quien -como conocedor del Derecho- ha tratado de proteger los derechos fundamentales de su cliente, repetimos, sin desmerecer la defensa, el Tribunal acoge que el propio accionante afirma que se encuentra bien, que está bien en el ala 2 y que lo que desea es estar en el Centro de Rehabilitación del lugar donde está su familia, lo cual coincide con lo expuesto en el libelo inicial, en cuanto a que se pide el traslado al Centro de Santo Domingo, pero este pedido no se debe a que el accionante esté en peligro, sino que es conveniente por su situación familiar.

De donde deviene que la pretensión no se subsume en el objeto de esta acción, como es proteger la vida y la integridad física, ya que el accionante manifiesta que se encuentra bien; y, en todo caso, el pedido de traslado de un centro a otro por cuestiones familiares tiene que ver con la aplicación de criterios de legalidad, que las autoridades o funcionarios competentes deben revisar, más aún en este estado de emergencia en que se encuentran los Centros de Rehabilitación, y con cuya declaratoria de emergencia se están tomando medidas urgentes y pertinentes para que no se vuelvan a dar estos hechos terribles de violencia y muertes”.

Con tal fundamentación resuelve negar la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el recurrente.

4.4. Recurso de apelación interpuesto por Yordan David Andrade Macías, por intermedio de su abogado Lenin Javier Vimos Vimos:

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emite su resolución el 06 de octubre de 2021, las 17h16, rechazando la acción de hábeas corpus. En contra de esta decisión el accionante presentó recurso de apelación en forma oral.

4.5. Problema jurídico.-

Verificar si, se ha vulnerado el derecho a la vida e integridad física de Yordan David Andrade Macías durante el cumplimiento de la prisión preventiva -impuesta en su contra- dentro del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley del CRS Regional Guayas No. 1.

4.6. Análisis del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesto por la defensa técnica del accionante.-

4.6.1. En el caso *sub examine*, este Tribunal observa que el abogado Lenin Javier Vimos Vimos a nombre y representación de Yordan David Andrade Macías al presentar la acción constitucional manifiesta que su defendido se encuentra privado de la libertad en razón de habersele impuesto prisión preventiva en su contra por el presunto cometimiento del delito de secuestro extorsivo, centrando su acusación en que tras los



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad, Justicia
Eficiencia, Integridad, Responsabilidad

Ses 6
Caso
-5-



acontecimientos ocurridos el 28 de septiembre de 2021 en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley del CRS Regional Guayas No. 1, en donde se encuentra encarcelado, ha sido víctima de amenazas contra su vida e integridad física, al existir organizaciones delictivas dentro del centro de rehabilitación social que tratan de imponer órdenes a los privados de la libertad en contra de otros internos. lo que conduce a que el accionante se vea obligado a aislarse al no pertenecer a ninguna de las bandas que controlan el centro carcelario; y, que es necesario su traslado a otro Centro de Rehabilitación Social como el de "**SANTO DOMINGO**" en donde su vida, salud e integridad física no estén en riesgo y se encuentre en cercanía familiar.

4.6.2. Este Tribunal, considerando que de acuerdo con el artículo 89 de la Constitución de la República, la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, proscribiendo el abuso de autoridad, la defensa a la vida e integridad física, realiza las siguientes consideraciones:

4.6.2.1. El accionante ha manifestado su conformidad respecto a la legalidad y legitimidad de la detención, y asegura que se encuentra en cumplimiento de una orden de prisión preventiva impuesta por la autoridad competente, no siendo motivo de análisis, si la privación de libertad del recurrente es ilegal, ilegítima o arbitraria, pues el accionante no alega estas violaciones, de lo que se infiere que tal privación se ha dado y ejecutado conforme al ordenamiento jurídico aplicable al caso.

En este contexto, se evidencia que la presente acción de hábeas corpus radica exclusivamente en el hecho de proteger la vida e integridad física de la persona privada de libertad, ante las amenazas que -según el abogado defensor del accionante- ha sido objeto; y, en consecuencia, sea beneficiario de un traslado a otro Centro de Rehabilitación Social diferente al actual.

Cabe destacar que, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; libertad de expresión; libertad de conciencia y religión; trabajo, educación, cultura y recreación; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; asociación; sufragio; quejas y peticiones; información; salud; alimentación; relaciones familiares y sociales, entre otras.

En concordancia con dicha disposición, el artículo 673 del Código en referencia, señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene como finalidades: "*1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; (...) 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. (...)*"; y, el artículo 674 ídem señala que el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene a su cargo organizar y administrar el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación



Social; y, además definir la estructura orgánica funcional y administrar los Centros de Privación de la Libertad.

4.6.2.2. En el caso *sub examine*, Yordan David Andrade Macías se encuentra privado de la libertad, cumpliendo prisión preventiva, por el presunto cometimiento del delito de secuestro extorsivo tipificado en el artículo 162 del Código Orgánico Integral Penal.

La defensa técnica del accionante alega en la acción de hábeas corpus y en la audiencia efectuada en primera instancia que Yordan David Andrade Macías ha sido víctima de amenazas que podrían atentar contra su vida e integridad física, sin proveer al tribunal de alzada ningún medio probatorio (como puede ser el caso de versiones o informes de la Dirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria) o indicios que corroboren lo alegado, o al menos, permitan establecer la verosimilitud de su denuncia; por el contrario, se advierte que en dicha diligencia, Yordan David Andrade Macías (accionante) al brindar su declaración, manifiesta que: *"...yo en el pabellón que me encuentro, o sea me encuentro bien, no tengo problema yo con disputa de pandillas ni nada de esas cosas, porque yo soy una persona individual, yo le pedí a mi señora que era un traslado como para Santo Domingo, porque yo no soy de la parte de aquí de Guayaquil, por lo que yo no me encuentro cerca de mis familiares, no he tenido visitas (...) porque yo le escuché hablar al abogado que era el traslado consular, yo para consular mejor me quedo tranquilo ahí en el pabellón, porque estoy bien, no me ha faltado, no tengo problema con nadie, no tengo problema con bandas, ni nada de esas cosas, entonces yo más o menos estaba conversando con mi esposa por lo que yo no soy de aquí de Guayaquil, entonces yo pensé que me iban a ayudar con un traslado a Santo Domingo donde allá se encuentra mis familiares..."*, lo que claramente es contrario a lo referido por el abogado patrocinador en la presente demanda. Más bien, el mismo privado de la libertad contradice las aseveraciones de su defensa, descartando que su vida e integridad física se encuentre comprometidas en el pabellón en el que actualmente se encuentra. Además, en la diligencia referida, la defensa técnica del actor no ha contribuido con documento alguno ni declaración que justifique las aseveraciones puntualizadas en el escrito contentivo de hábeas corpus.

Se insiste, el accionante no ha referido que ha sido materialmente violentado tanto por internos o funcionarios penitenciarios, tampoco ha denunciado tortura o tratos crueles o inhumanos, y menos aún ha afirmado que se le haya negado las facilidades necesarias para que pueda acceder a los servicios de salud, consecuentemente dicha acusación es improcedente.

4.6.2.3. En lo relacionado con el traslado que solicita desde el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley del CRS Regional Guayas No. 1 al Centro de Rehabilitación de Santo Domingo, es preciso advertir:



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y
Humanidad, Kambemanta, Kambemanta



a) El artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social: este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal.

b) El artículo 139 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social determina: *"Traslados voluntarios por acercamiento familiar.- Las personas privadas de libertad podrán solicitar a la autoridad encargada de la rehabilitación social, traslados voluntarios para ser ubicados en centros de rehabilitación social que se encuentren cerca del lugar de residencia de su núcleo familiar. La autoridad encargada de rehabilitación social autorizará o negará esta solicitud con en el (sic) informe correspondiente, además del informe técnico emitido por el área correspondiente del centro, en el cual se evidenciará si el núcleo familiar del requirente se encuentra ubicado en el lugar al cual solicita ser trasladada."*, es decir, fija el procedimiento a seguir cuando se trate de traslados voluntarios por acercamiento familiar.

De lo dicho, es necesario dejar sentado que los argumentos del recurrente en la presente acción se han centrado en asuntos de orden administrativo penitenciario –el otorgamiento de un traslado-, lo cual no guarda correspondencia con la acción jurisdiccional constitucional de hábeas corpus.

Más bien, se advierte que, lo pretendido es una cuestión que corresponde a la autoridad administrativa penitenciaria competente del Sistema de Rehabilitación Social que es la que debe autorizar o negar el traslado voluntario.

Cuestiones ambas ajenas al ámbito de conocimiento de la acción jurisdiccional de hábeas corpus, lo que desnaturaliza la presente acción, pues su pretensión no se ha estructurado de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tanto más que, como ha quedado señalado en líneas precedentes el accionante no afirma que haya existido incidentes en su contra.

En consecuencia, al no haberse evidenciado los fundamentos de hecho enunciados por la defensa técnica del accionante en su demanda, no ha lugar la acción de hábeas corpus planteada.

QUINTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO**



**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**
*Verdad. Seguridad. Paz.
Humana. Kambamanta. Kasimanta.*

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesta por Lenin Javier Vimos Vimos en calidad de abogado patrocinador de Yordan David Andrade Macías y, confirma la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 06 de octubre de 2021, las 17h16. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, para el desarrollo de su Jurisprudencia. Notifíquese. Devuélvase.-

Dra. Katherine Muñoz Subía

JUEZA NACIONAL

PONENTE

Dr. Alejandro Magno Arteaga García

JUEZ NACIONAL

Dra. María Consuelo Heredia Yerovi

JUEZA NACIONAL

Certifico:

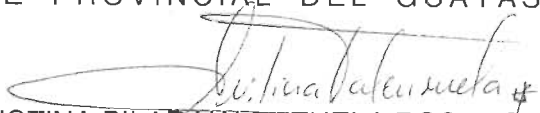
AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO

SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

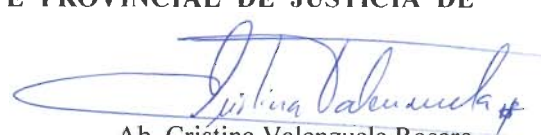


En Quito, viernes veinte y dos de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANDRADE MACIAS YORDAN DAVID en el correo electrónico lenito031089@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603357732 del Dr./Ab. LENIN JAVIER VIMOS VIMOS. DR. HUGO MANUEL GONZALEZ ALARCON JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS en el correo electrónico hugo.gonzalez@funcionjudicial.gob.ec; DR.GIL MEDARDO ARMIJO BORJA JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS en el correo electrónico gil.armijo@funcionjudicial.gob.ec; DRA.SHIRLEY ARACELLY RONQUILLO BERMEO JUEZA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS en el correo electrónico shirley.ronquillo@funcionjudicial.gob.ec; SR. CARLOS CAÑAR EN CALIDAD DE DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DEL CRS REGIONAL GUAYAS N° 1 en el correo electrónico carlos.canar@atencionintegral.gob.ec, blanca.lopez@atencionintegral.gob.ec, victor.jacome@atencionintegral.gob.ec, glady.sanchez@atencionintegral.gob.ec, carmen.montenegro@atencionintegral.gob.ec, rosa.vallejo@atencionintegral.gob.ec, kleber.torres@atencionintegral.gob.ec, paolo.cedeno@atencionintegral.gob.ec, gina.burgos@atencionintegral.gob.ec, hector.reyna@atencionintegral.com, washington.figueroa@atencionintegral.gob.ec. AB. VERGARA PUERTAS FERNANDO en el correo electrónico Fernandoevergarap@hotmail.com, fernando.vergara@funcionjudicial.gob.ec; TÉCNICO DE AUDIENCIAS DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS en el correo electrónico


AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

CERTIFICO: Que las fotocopias certificadas constantes de SIETE (07) folios útiles, fueron tomadas del cuaderno correspondiente a la acción de habeas corpus N°09113-2021-00085, presentada por el **ABG. LENIN JAVIER VIMOS VIMOS** a favor de **YORDAN DAVID ANDRADE MACÍAS**, en contra del **TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**. Certifico

Quito, 04 de noviembre del 2021.


Ab. Cristina Valenzuela Rosero
**SECRETARIA RELATORA DE LA SECRETARIA DE LA
SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
CRISTINA PILAR
VALENZUELA
ROSETO
C=EC
L=QUITO
CI-
1720485349



100



100



100